



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-858/2021

Recurrente: Partido Encuentro Ciudadano.
Autoridad responsable: Sala Regional de Xalapa.

Tema: Presentación extemporánea del REC

Hechos

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. Sesión del Cómputo. El Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios.
3. Declaración de Validez. El Diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia" formada por los partidos Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Morena.
4. Juicio de Inconformidad.
 - a. **Demanda.** El catorce de junio, Fabrizio Emir Díaz Alcázar, ostentándose como presidente del Comité Directivo del Partido Encuentro Social de Oaxaca presentó ante la responsable juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos con antelación.
 - b. **Sentencia.** El veinticinco de junio, la Sala Xalapa resolvió desechar el juicio porque el promovente carecía de legitimación procesal. Determinación que se notificó el siguiente veintiséis a través de los estrados de la referida Sala.

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es extemporáneo.

Justificación

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Regional de Xalapa el veinticinco de junio, la cual se le notificó por estrados el día siguiente, es decir, el veintiséis de junio. (así se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de veintiséis de junio)

En el caso, el plazo transcurrió del veintisiete al veintinueve de junio. La demanda se presentó ante la responsable hasta el primero de julio, esto es, de manera posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello

Conclusión: Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-858/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Encuentro Solidario**, contra la sentencia de la **Sala Regional Xalapa**, dictada en el juicio de inconformidad **SX-JIN-63/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	4
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Distrital:	08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Recurrente:	Partido Encuentro Solidario.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor C. Tejeda González y Mariana De la Peza López Figueroa.

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios.

3. Declaración de validez. El diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El catorce de junio, Fabrizio Emir Díaz Alcázar, ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Oaxaca, presentó ante la responsable demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos con antelación.

b. Sentencia. El veinticinco de junio, la Sala Xalapa resolvió desechar el juicio porque el promovente carecía de legitimación procesal. Determinación que se notificó el siguiente veintiséis a través de los estrados de la referida sala³.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ SX-JIN-63/2021.



5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el uno de julio, Fabrizio Emir Díaz Alcázar, promovió recurso de reconsideración.

b. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-858/2021**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda,

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

ya que se presentó de manera **extemporánea**, como a continuación se explica.

2. Marco jurídico

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁶.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁷.

⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁷ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602, de entre otras.



Ahora bien, el recurso de reconsideración también es improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁸.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁹.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹⁰.

3. Caso concreto

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa el veinticinco de junio, la cual se le notificó a través de los estrados¹¹ que ocupa dicha sala el día siguiente, es decir, el veintiséis de junio.

Lo anterior se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de veintiséis de junio, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹².

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

⁸ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Ello en razón de que el hoy recurrente señaló un domicilio fuera de la ciudad sede donde se ubica de la Sala Xalapa, por lo que procedió a realizar la notificación por estrados en términos del artículo 27, numeral 6 de la Ley de Medios.

¹² Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

SUP-REC-858/2021

En el caso, el plazo transcurrió del veintisiete al veintinueve de junio – contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral federal–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Xalapa hasta el uno de julio¹³, esto es, de manera posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Fecha de notificación	Plazo para impugnar (3 días)	Fecha de presentación de la demanda	Días de extemporáneo
26 de junio	27 al 29 de junio	1 de julio	2 días

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente señaló en su demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada hasta el veintiocho de junio a través de los estrados de la responsable, pues no se ordenó notificarle de manera personal como lo establece la Ley de Medios.

No obstante, de las constancias del expediente se advierte que el magistrado instructor de la sentencia que se combate, por acuerdo veinticinco de junio, determinó que las comunicaciones procesales serían a través de estrados, esto, porque el hoy recurrente señaló un domicilio fuera de la ciudad sede donde se ubica de la Sala Xalapa, por lo que procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 6 de la Ley de Medios.

El recurrente, más allá de lo antes apuntado, no vierte algún argumento para evidenciar deficiencias o ilegalidad en la notificación.

4. Conclusión.

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

¹³ Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante Sala Xalapa.



Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.